

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA, en contra de FERNANDO ANDRÉS LEMOS CERÓN.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Solicita la demandante DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA, librar mandamiento ejecutivo en contra de FERNANDO ANDRÉS LEMOS CERÓN, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) como capital, obligación incorporada en los siguientes títulos valores:

- A. Cheque No. 4521696 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) de la cuenta corriente No. 557356670766 del banco BBVA.
- B. Cheque No. 91260-6 por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) de la cuenta corriente No. 930064989625 del banco Davivienda.

C. Pagaré No. 01-2016 del 27 de octubre de 2016, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

D. El reconocimiento de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima legalmente permitida, desde el momento que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.

E. Condenar en costas al ejecutado y ordenarle sufragar las agencias en derecho.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Para la Sala tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. El señor FERNANDO ANDRES LEMOS CERON libró a favor de la señora DIANA LORENA BASTIDAS los cheques No. 4521696 y 91260-6 por valor de \$15.000.000 y \$35.000.000, respectivamente, incorporando como fecha, el primero, el día 1 de noviembre de 2016, y el segundo, el 5 de enero de 2017.

2. Los títulos cartulares No. 4521696 y 91260-6 - cheques- no fueron pagados por las entidades bancarias libradas, esto es el banco BBVA y Davivienda, invocando la causal 02, la cual estipula fondos insuficientes.

3. El 27 de octubre de 2016, el demandado FERNANDO ANDRES LEMOS CERON, mediante pagaré No. 001-2016 se declaró deudor de la aquí accionante, por la suma de \$50.000.000, pagaderos el 5 de diciembre de 2016.

4. El plazo para cancelar las obligaciones obrantes en los títulos referidos se encuentra vencido sin que el demandante hubiese pagado el capital y los intereses respectivos, por lo cual, los mismos son plena prueba de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y a favor de la señora DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA.

LA POSICIÓN DEL EJECUTADO

- Frente al mandamiento ejecutivo librado en su contra, el demandado manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda; pero reconoció ser él quien libró y suscribió los títulos valores objeto de esta ejecución.

La inconformidad con las pretensiones de libelo demandatorio, se sustentan en señalar que la demandante incurre en "cobro de lo no debido", por cuanto las obligaciones contenidas en los cheques No. 4521696 y 91260-6, y el pagaré 001-2016, fueron canceladas en su totalidad a la ejecutante el día 27 de octubre de 2016, como se evidencia con el comprobante de pago en efectivo No. 0366 allegado en la contestación de la demanda.

Aunado a ello, resalta que las obligaciones contenidas en los cheques objeto de esta ejecución se encuentran prescritas, toda vez que la demandante no cumplió con lo preceptuado en el artículo 94 del CGP para interrumpir el termino prescriptivo de la acción cambiaria, esto es la notificación al ejecutado del mandamiento de pago en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

Como excepciones formuló además de la innominada o genérica, las siguientes: "COBRO DE LO NO DEBIDO" "TEMERIDAD Y MALA FE POR INICIO DE ACTO PROCESAL" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo*, en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, dictó sentencia declarando probada de oficio la excepción de "pago" de la obligación cambiaria contenida en los cheques No. 4521696 y 91260-6, y el pagaré 001-2016; en consecuencia, dispuso dar por terminada la ejecución, ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el

proceso, y, condenó a la ejecutante a pagar en favor del ejecutado el valor de las costas procesales causadas en la instancia.

En la motivación del fallo señaló que si bien como lo reconoció el demandado los títulos valores (cheques y pagaré) fueron librados y suscritos por este, también quedó acreditado que las obligaciones dinerarias contenidas en los mismos fueron canceladas en su totalidad por el ejecutado a la ejecutante, tal como lo demuestra el comprobante de pago en efectivo 0366, del 27 de octubre de 2016, que reposa a folio 40.

Además resaltó que si bien la accionante señaló que el comprobante 0366 era "*espurio, falso, no auténtico*", pues la rúbrica o firma en dicho documento no era suya y desconocer por completo su contenido; no cumplió con la carga probatoria de demostrar dichas afirmaciones, toda vez que no allegó la prueba grafológica pertinente, y, a pesar que el juzgador de instancia decreto dicha prueba de oficio, la demandante no cumplió con las cargas que se lo ordenaron para la práctica de dicha prueba, como era aportar documentos donde apareciera su rúbrica para la fecha en que se suscribió el comprobante o para fechas coetáneas a la misma y de no hacerlo, informarle al juzgado los lugares donde se podían obtener, para solicitarlas directamente.

En consecuencia, el *A quo* consideró que de conformidad a lo estipulado en artículo 72 y 233 del Código General del Proceso y aunado a la falta de una prueba técnica que demostrara que el comprobante de pago 0366 de 27 de octubre de 2016 folio 40 no fue signado por la acreedora, existió una aceptación tácita de que el mismo, emanó, en lo que respecta a la firma, del puño y letra de la señora Bastidas Rivera.

Por último, el juzgador resaltó que la prueba documental y testimonial allegada por la parte actora tampoco permite concluir que el contenido del comprobante de pago en efectivo No. 0366, del 27 de

octubre sea falso o espurio, máxime cuando los testigos Guachetá Sánchez, Vivas Escobar y Méndez Álvarez *"al ponerles de presente el comprobante de pago en efectivo manifestaron no conocerlo"*, y, no existen elementos de juicio para afirmar que la señora Rivera no consintió *"el pago anticipado de las deudas"*, incumpliendo la carga probatoria que en sus hombros recaía, ratificando con su firma el contenido del comprobante.

LA APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando revocarla y en su lugar acceder a las pretensiones formuladas.

Al formular los reparos concretos en los que sustentó el recurso de apelación, planteó su inconformidad con la decisión, dada la inadecuada o indebida valoración probatoria, pues en su criterio, el juez transgredió el artículo 280 del código General del proceso toda vez que en su providencia no se limitó al examen crítico de la pruebas aportadas al proceso, sino únicamente al examen crítico de un indicio, referido a que la demandante no hubiese aportado la documentación solicitada por el A Quo para la práctica de la prueba grafológica.

Además, exaltó que es claro que el recibo, como tal, puede existir y que la firma se puede presumir auténtica con una aceptación tácita, pero lo que se discute aquí es el contenido del comprobante de pago No. 0366, por lo cual, el A quo no solamente debió limitarse a observar el cumplimiento o no de unos indicios que se regulan según la legislación adjetiva en contra de la parte ejecutante, sino mirar el resto de las pruebas que realmente dan cuenta de que el pago no se realizó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRESUPUESTOS PROCESALES. Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. El juzgado de primera instancia era el competente para emitir Sentencia de primera instancia, en razón a la cuantía y domicilio del ejecutado; la capacidad para comparecer se observa cumplida en razón a que las partes, capaces de comparecer al proceso, actúan a través de sus apoderados judiciales; se acata también el requisito de la demanda, el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 del CGP, y las especiales previstas en el artículo 422 y siguientes *ídem*, dado que se anexan los títulos valores que soportan el pedimento ejecutivo.

La legitimación en la causa, en principio estaría cumplida pues quien dice ser el tenedor o beneficiario de los títulos DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA, ocupa el extremo activo y FERNANDO ANDRÉS LEMOS CERÓN, por haberlos suscrito, ocupa el extremo pasivo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Bajo las anteriores precisiones, acorde con lo resuelto por el *a quo* y, especialmente, conforme a los motivos expuestos por el apelante, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante:

¿Debe revocarse la sentencia que declaró probada de oficio la excepción de PAGO de la obligación, para en su lugar seguir adelante con la ejecución?

TESIS DE LA SALA: No hay lugar a revocar la providencia apelada por cuanto el acervo probatorio recaudado permite colegir que el pago decretado de oficio por el A Quo se encuentra probado con el comprobante No. 0366, del 27 de octubre de 2016, sin que existan elementos de juicio que respalden el dicho de la ejecutante, relativo a que este es "*falso o espurio*". En consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada.

Corroboran lo anteriormente expuesto, las siguientes consideraciones:

EL PROCESO EJECUTIVO Y SU REGULACIÓN LEGAL.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene el titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 184 *ibídem*.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, conocidos como los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea:

clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha, y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

DEL CASO CONCRETO:

-Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron a folios 2, 3 y 4, los cheques No. 4521696 y 91260-6, y el pagaré 001-2016, los que cumplen con los requisitos generales y especiales propios de esta clase de títulos valores (Artículos 621, 712 y 713 del C. de Comercio), amén que el mismo ejecutado Fernando Andrés Lemos Cerón, reconoció, al correrle traslado de la demanda, que fue él quien procedió a librar y suscribir los mismos.

-Aunado a ello, tal como lo advirtió esta Corporación en auto del 09 de octubre de 2018¹, dichos títulos "exhiben" o muestran como "causa", *"la existencia de un acuerdo entre la ejecutante y el señor Fernando Andrés Lemos Cerón - suscriptor y emisor, por medio del cual este último a título de reparación integral, se forzó a pagarle un valor determinado por los posibles perjuicios que le hubiese ocasionado como autor del delito de lesiones personales dolosos en concurso homogéneo y sucesivo, de las cuales fue víctima la señora Bastidas Rivera, quien fungió como su compañera sentimental y por el que se lo condenó mediante Sentencia con preacuerdo SPA No. 144 del 23 de noviembre del año 2016"*.

-Atendiendo entonces, a que, en principio, los títulos valores consagran, una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva², el Juzgado de primera instancia libró orden

¹ Por medio del cual, se resolvió recurso de apelación en contra del auto proferido el 02 de abril de 2018.

² Artículo 422 del C.G.P.

de pago frente al ejecutado, en la forma pedida por la acreedora.

-A su turno, el ejecutado propuso diferentes excepciones de mérito, aportando como prueba documental el comprobante de pago en efectivo 0366 del 27 de octubre de 2016, que en su contenido reza lo siguiente:

"CIUDAD Y FECHA: 27.OCT.2016

PAGADO A: Diana Lorena Bastidas Rivera

Por concepto de: Pago cheque No. 91260-6 Davivienda, pago cheque No. 4521605 BBVA, pago pagaré No. 001-2016 CONSORCIO SERES, préstamo en efectivo de cincuenta millones de pesos mcte. (\$50.000.000).

LA SUMA DE (EN LETRAS): ciento cincuenta millones de pesos."

-En dicho documento, se observa la firma o rúbrica de la aquí demandante, acompañada por su número de cédula, aceptando el contenido del aducido comprobante de pago, y así mismo, se evidencia que existe plena correlación entre los títulos cartulares que aparecen relacionados en el comprobante de pago, y los títulos valores con los que se adelantó la presente ejecución.

-No obstante, la parte ejecutante, manifestó que el comprobante de pago en efectivo 0366, era "espurio, falso, no auténtico", por cuanto su firma, fue suplantada, y, "no corresponde a la que utiliza habitualmente en sus negocios". Así mismo, señaló desconocer el contenido de este documento, en razón a que nunca recibió ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), en efectivo, de parte del ejecutado; aspectos que el A Quo consideró no probados, ante la imposibilidad de practicar la prueba grafológica decretada de oficio para ese cometido, y al no obrar elementos de juicio, que permitieran corroborar que el contenido del documento era ajeno a la realidad de pago que mostraba el comprobante.

-Dicho lo anterior, esta Sala exalta que, en el curso de la segunda instancia, desplegó un sin número de actuaciones, insistiendo, en el decreto y práctica de

una prueba de oficio (grafológica) en aras de esclarecer los hechos objeto de controversia. En ese orden, se emitieron entre otros, los autos del 23 de febrero, 12 de abril, 30 de julio, 19 de agosto, y, 06 de octubre de 2021.

-A través de esas actuaciones, esta Corporación consideró *"útil, pertinente, necesario y conducente"* la práctica de la prueba pericial, *"anotando, además, que la posición de la acreedora y el origen de los títulos valores ejecutados, remiten al preacuerdo suscrito por los señores Rivera - Lemos, como reparación a favor de la víctima por la violencia intrafamiliar y los actos discriminatorios a los que fue sometida"*.

-Obedeciendo esos mandatos, el laboratorio de documentología y grafología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rindió Informe Pericial No. DRSOCCDTE-LDGF-0000027-2021 del 30 de julio de 2021, concluyendo que *"la firma del beneficiario, en el comprobante de pago en efectivo, del Consorcio Seres Servicio de Ingeniería y Construcción, **tiene alta probabilidad de identidad gráfica con las firmas genuinas de la señora Diana Lorena Bastidas Rivera**"*. Añadió que *"se encuentra predominio de concordancias, sin desconocer las divergencias formales, razón por la que se solicita un nuevo acopio de firmas que la señora Diana Lorena Bastidas Rivera haya elaborado en lo posible para el año 2016, además un buen acopio de muestras manuscriturales en mínimo diez (10) folios, que contengan firmas acompañadas de su número de cédula"*.

-El nuevo acopio de firmas manuscriturales y de las elaboradas en lo posible para el año 2016, fue solicitado a la ejecutante por auto del 19 de agosto, sin que procediera a enviarlas, razón por la que mediante auto del 06 de octubre se entendió rendido el dictamen en los términos presentados por el perito y se dejó a disposición de las partes, conforme a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P.

-Así las cosas, la Sala advierte que conforme a lo dispuesto en los artículos **244 y 272 del C.G.P.**, puede entenderse que la ejecutante presentó en su oportunidad "desconocimiento" del documento: comprobante de pago en efectivo No. 0366, pero, no obstante, no obra prueba que permita desvirtuar la autenticidad del mismo, pues la conclusión arrojada por la prueba pericial decretada de oficio, no permite aseverar que la firma inserta el comprobante de pago, es de alguien diferente a la señora Diana Lorena Bastidas Rivera.

-Por otra parte, si bien, tal como lo señala la parte apelante, nuestro sistema jurídico actual se rige por el principio de libertad probatoria, en el *sub examine* no se encuentra ningún medio suasorio que permita concluir que el contenido del comprobante no corresponde al pago que ahí reza haberse realizado.

-Al respecto, la ejecutante allegó los testimonios rendidos por SYLVIA YANETH MENDEZ ÁLVAREZ, JULIAN ANDRÉS VIVAS ESCOBAR y RAUL ANDRÉS GUACHETÁ, testigos que, si bien manifestaron que la señora DIANA LORENA BASTIDEZ RIVERA, no recibió el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos cartulares objeto de la ejecución, al ponerles de presente el comprobante de pago No. 0366 manifestaron no tener conocimiento del mismo³, además de no referir otras circunstancias que permitieran entender v.g. sí por la relación sentimental sostenida con el ejecutado y los actos de violencia a que fue sometida, firmó documentos en blanco a su favor, o fue forzada a imponer su rúbrica, respecto a la que se itera, la ejecutante solo afirmó no pertenecer a ella, aseveración que en todo caso, no logró probar y resulta contraria, a la "alta probabilidad de identidad gráfica" encontrada por el perito grafólogo, sin que las "divergencias formales" por el encontradas fueran nuevamente analizadas ante la omisión de la ejecutante de aportar las nuevas muestras manuscriturales que le fueron pedidas.

³ SYLVIA YANETH MENDEZ ALVAREZ: Minuto 00:48:15, JULIAN ANDRES VIVAS ESCOBAR: Minuto 00:38:04 y RAUL ANDRES GUACHETA: Minuto 00:15:30 audiencia instrucción y juzgamiento.

-Se advierte que, si bien el ejecutado aceptó en el interrogatorio de parte, ser quien diligenció el comprobante de pago en efectivo 0366⁴, la firma impuesta en él por parte de la ejecutante, debe entenderse -tal como lo adujo el A Quo-, ratifica su contenido. Si bien no resulta claro el por qué el ejecutado no solicitó la devolución de los títulos pagados (artículo 877 del C. de C), este conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, demostró que cubrió su importe, el mismo día en que suscribió el preacuerdo.

-En ese sentido, subraya la Sala que tampoco pasa por alto que los cheques No. 4521696 y 91260-6 incorporaran como fecha el 1 de noviembre de 2016, y, el 5 de enero de 2017⁵; y, que el pagaré 001-2016 fue otorgado el 27 de octubre de 2016; no obstante, según reza el comprobante, su pago se produjo v.g. el mismo día (27 de octubre de 2016) en que fue otorgado el pagaré; aspecto sobre el cual indagó in extenso el A Quo y los apoderados judiciales⁶, manifestando la señora Bastidas Rivera que los títulos le fueron "entregados un 27 de octubre de 2016", es decir, en la fecha en que se firmó el preacuerdo, pero que ese dinero "no le fue cancelado", expresando el ejecutado, que se vio forzado a suscribir las "garantías" porque la negociación para llegar al preacuerdo se dio en el Palacio de Justicia, no obstante le advirtió a la ejecutante que tenía ese dinero en su casa y en efectivo, entregándoselo esa

⁴ FERNANDO ANDRES LEMOS CERON: "La letra es mía, yo lo llene y ella lo firmó" Minuto 00:37:23 AUDIENCIA INICIAL

⁵ Artículo 717 del C. de Co.

⁶ Al ejecutado le fue preguntado: Si usted tenía esos 150 millones en su casa, que razón había para suscribir unos cheques, ... para que le voy a suscribir unos cheques si yo tengo la plata en mi casa? Respondió: Porque la firma se realizó aquí, se realizó aquí, se había hablado de que se va a pagar de esa forma, después hablé con Diana antes de irnos, y le dije ve yo tengo la plata en mi casa y ella después me llamó y arrimó. Preguntado: Por eso, si yo tengo la plata en mi casa, porque razón voy a firmar unos títulos, cuando sé que voy a pagar, que tengo los recursos para pagar? Respondió: Porque el documento se firmó acá Preguntado: No es coherente, si yo voy a firma un documento acá, simplemente le digo listo pues firmo el documento, pero los recursos los tengo, cual fue la razón para librar unos cheques? Porque yo no iba a cargar con 150 millones, trayéndolos hasta acá. Preguntado: Pero dígame, entonces cual es la razón para firmar unos cheques posfechados, disculpe, déjeme terminar, no puede asesorarse de su abogado. La pregunta es concreta, si yo tengo los recursos, según usted tenía los 150 millones en la casa, cuál era la razón para firma unos cheques más posfechados cuando sé que voy a pagar los recursos horas mas tarde? Porque era una garantía, los firmamos aquí, el preacuerdo se firmó en el palacio, no se firmó en mi casa, fue la garantía, estaba otorgando una garantía del pago. Preguntado: Eso no significa, si yo voy a firmar, digo vamos a la casa y le entrego y no tengo la necesidad de firmar los títulos? Si señor, ese es su concepto, no el mío.

misma calenda en horas de la noche; circunstancia que también puede llamar la atención de la Sala, pero que no es suficiente para desconocer la aceptación de pago de la que da cuenta el mentado comprobante, pues no obstante, la ahora ejecutante no podía ser obligada a recibir el pago antes del vencimiento (Artículo 694 del Código de Comercio), el comprobante de pago indica que procedió por mera liberalidad a incorporarlo a su patrimonio y que efectuado, no es posible continuar con la ejecución suplicada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, promovido por DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA en contra de FERNANDO ANDRÉS LEMOS CERÓN.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutante, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a DOS SMLMV⁷, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme vuelva este asunto al juzgado de origen.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

⁷Acuerdo No. 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 2003. Valga la aclaración que el Acuerdo No. 10554 de 2016, regula las tarifas de agencias en derecho, sin embargo, su vigencia es a partir del 5 de Agosto de 2016 (Artículo 7).



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN